

A





NAVEGACION *DEL GUADALQUIVIR.*

P L A N

PARA LA FORMACION DE LA COMPAÑIA
DEL RIO GUADALQUIVIR,
ACOMPAÑADO DE LA REAL ORDEN DE S. M.
CONCEDIENDO LOS PRIVILEGIOS QUE SE LE HABIAN PEDIDO
PARA PODER LLEVAR A EFECTO LAS OBRAS PROPUESTAS
Y APROBADAS POR S. M.

EN 12 DE DICIEMBRE DE 1814,

Y ANUNCIADAS EN GAZETA DE MADRID EN DICHA FECHA.

P O R

LOS COMISIONADOS NOMBRADOS AL EFECTO POR S. M.

D. ALEXANDRO BRIARLY, Y D. GREGORIO GONZALEZ AZAOLA.

SEVILLA:

EN LA IMPRENTA DE D. MANUEL DE ARAGON Y COMPAÑIA.

1815.

NAVEGACION
DEL RIO CUADALQUINIR.

PLAN

PARA LA FORMACION DE LA COMPAÑIA
DEL RIO CUADALQUINIR,
AGORRANADO DE LA REAL ORDEN DE S. M.
CON CUMPLIMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS QUE SE ESPERAN PEDIDO
PARA TODAS LLEVAR A EFECTO LAS OBRAS PROPUESTAS

Y APROBADAS POR S. M.

EN 12 DE DICIEMBRE DE 1771.

Y ANUNCIADAS EN GAZETA DE MADRID EN SU DIA DE FECHA.

POR

LOS COMISIONADOS NOMBRADOS AL EFECTO POR S. M.
D. ALEJANDRO BRUNET, T. D. GREGORIO GONZALEZ AZUAGA.

SEVILLA:

EN LA IMPRENTA DE D. MANUEL DE ARAGON Y COMPAÑIA.

1775



PLAN

PARA LA FORMACION DE LA COMPAÑIA

DEL RIO GUADALQUIVIR.

ORGANIZACION DE LA COMPAÑIA.

1.º **E**l primer fondo que por el pronto reunirá y destinará la Compañía á las obras del Guadalquivir será de diez millones de reales vellon, y en caso de convenir el que se executen á un mismo tiempo otras empresas de su atribucion indicadas en el plan general, se admitirá hasta la suma de veinte millones.

2.º Este fondo se distribuirá en acciones de 20500. reales, lo que formará un total de quatro mil acciones en caso de recibirse solamente los diez millones de reales, ó de ocho mil en caso de admitirse veinte millones.

3.º Con el objeto de estimular á los accionistas á emplear las mayores cantidades que puedan en una empresa tan grandiosa, y de hacer al mismo tiempo cierto servicio al estado, se admitirá una quinta parte de estos diez millones de fondo general en Vales Reales por todo su valor; en términos que á cada accionista se le recibirán uno, dos ó mas Vales, á proporcion de las sumas que impongan en la Compañía, siempre que quepan en la quinta parte, los quales le han de producir en ella los mismos intereses y emolumentos que si hubiera puesto igual cantidad en dinero efectivo.

4.º Estos Vales recibidos en cuenta de acciones se suplicará á S. M. se sirva mandar admitirlos en pago de derechos de Aduana con las limitaciones que convenga, ó que se digne expedir una Real orden á la Junta del crédito público, para que queden amortizados, resarciendo S. M. á la Compañía con alguna finca equivalente, por exemplo una que siendo poco productiva al Rey y al Estado por ser posesion Real, y hallarse en medio de estas marismas tan distante de la Corte á saber el bosque del Lomo del Grullo, pueda hacerse de mayor rendimiento y utilidad pública en manos de la Compañía.

5.º El interes fijo y anual de los capitales que se impongan en esta Compañía, será de 6 por 100 que se pagará religiosamente en época determinada.

6.º Ademas de estos intereses que serán la primer cantidad que se deduzca de los ingresos que tenga la Compañía para que por ningun título se difera su puntual pago, habrá un premio y un dividendo que se distribuirán en la forma siguiente.

Despues de deducido los 6000 reales anuales de intereses de los diez millones, se apartarán reales que se reducirán á lotes los quales se sortearán entre los accionistas el dia de las elecciones anuales.

Del remanente de los ingresos de la Compañía y utilidades que sus obras le produzcan se harán cinco partes iguales y aplicándose la una á los accionistas en qualidad de dividendo todos los años, las otras quatro se destinarán irremisiblemente á la continuacion de las obras del Rio y demas atenciones de la empresa.

7.º Las acciones de esta Compañía, serán enagenables y transmisibles como toda otra propiedad, haciéndolo constar legalmente á la Junta de direccion para la formalidad de los asientos en sus libros de caja, y verificación de los derechos que á cada accionista competan.

8.º Los que se hayan interesado en esta Compañía con cinco acciones tendran un voto en las Juntas; los que con veinte dos votos y los que con quarenta ó mas acciones solo tres votos.

9.º El Serenísimo Señor Infante D. Carlos María, que ha tenido la bondad de permitir se coloque su augusto nombre á la cabeza de la Compañía, será un Protector perpetuo y primer accionista y baxo de este título presidirá las Juntas en caso de hallarse en el lugar de su residencia, y se le darán partes de oficio de todos los negocios graves sobre que tenga que representar ó exponer algo la Compañía á S. M.

10. La Compañía tendrá su asiento y residencia en la ciudad de Sevilla, y nombrará las Diputaciones que fuesen necesarias en Córdoba, Ecija, Sanlúcar de Barrameda &c. para la mayor expedicion de sus negocios y mejor desempeño de sus obligaciones.

11. Celebrará dos Juntas ordinarias todos los años para dar cuenta á los accionistas en general del estado de las obras y negocios, elecciones de oficio, pago de intereses, sorteo de premios, y distribucion de dividendos &c. la una en 1.º de Marzo y la otra en 1.º de Septiembre de cada año.

12. Sin perjuicio de estas dos épocas, los directores de la Compañía podrán convocar á Junta extraordinaria siempre que lo exija así un negocio arduo ó una ocurrencia imprevista de mucho momento.

13. Todos los asuntos se decidirán en las Juntas así generales como particulares á pluralidad de votos, y el Presidente lo tendrá decisivo en caso de empate.

14. Todo accionista que haya de ser elegido para Director, Consiliario, Contador, Secretario, Tesorero, Diputado, ó Comisionado de la Compañía, deberá tener veinte acciones en ella; pero en caso de hallarse algun sugeto de unos conocimientos nada vulgares, y de un mérito tan sobresaliente y recomendable que á unanimidad sea propuesto para algun destino bastará que se acerque á tenerlas.

15. La Junta general de accionistas nombrará el primer año treinta consiliarios, los cuales despues de haber verificado las elecciones, quedarán como cuerpo representante de la Compañía, con quien se asesorará y consultará la Junta de direccion todo negocio importante que ocurra.

16. Estos treinta consiliarios elegirán de entre sí, por primera vez, los cinco Directores primero de la Compañía.

17. Cada año saldrá un Director de los cinco, y serán nombrado otro por los Consiliarios, quedando el Director cesante en la clase de consiliario último.

18. Cada año saldrán seis consiliarios, á saber los seis primeros ó mas antiguos en el orden de su nombramiento, y serán reemplazados por otros seis que nombrará la Junta general de accionistas con voto.

19. Los directores podrán ser reelegidos para el año siguiente, siempre que hayan desempeñado sus obligaciones tan á gusto y satisfaccion de la compañía, que los consiliarios crean conveniente continuen en su encargo.

20. Los consiliarios podrán ser reelegidos igualmente siempre que la Junta general de accionistas juzgen oportuno prosigan sirviéndola en tan honroso destino.

21. Si falleciese un director en el intermedio de eleccion á elección en-



trará á servir su plaza el último Director cesante hasta la época de la elección próxima.

22. Los destinos de Secretario, Contador y Tesorero de la Compañía, serán vitalicios; pero podrán ser removidos por la Junta de Directores y Consiliarios, que es la que los ha de nombrar, siempre que diesen un motivo justo y grave para tan desagradable providencia.

23. Los sueldos de estos tres empleados, y los honorarios que han de disfrutar los Directores de la Compañía se arreglarán por la Junta de Consiliarios con atención á la naturaleza del trabajo, cargo, ocupacion mayor, y responsabilidad de cada uno.

24. Ningun Director podrá negociar por sí, ni por interposita persona con la Compañía, ni distraer sus fondos hacia otros objetos que los que la misma Compañía haya acordado y señalado, y si se le comprobare a alguno en la Junta general de accionistas que ha procedido durante su direccion con ménos pureza que la que se espera de los que han parecido acreedores á ocupar tan distinguido puesto quedará inhabil para siempre de obtener otro destino en la Compañía, sin perjuicio de ser responsable, ante los tribunales competentes, de satisfacer á la Compañía quanto tuviese que demandarle.

25. Los demas destinos subalternos de Secretario, Contaduria, y demas comisiones de la Compañía, serán provistos por los Directores, los unos á propuesta de sus respectivos Gefes, y los otros segun convenga y á medida que sean necesarios, pudiendo ser exónerados, trasladados á otra comision, disminuidos ó aumentados en los términos que los Directores tengan por oportuno, segun su conducta, servicios que contraigan, zelo, providad &c. y segun varien las circunstancias, se aumenten ó disminuyan las empresas.

26. No se señala multa ni apremio alguno, ni le habrá en esta Compañía; por ser sobrado estímulo el honor de todos y cada uno de sus individuos para obligarles al mas cabal desempeño de sus obligaciones respectivas. El mayor y único castigo que en ella se impondrá será el de la inhabilitacion para volver á obtener otro destino en ella.

27. Los directores reunidos con el cuerpo de Consiliarios formarán un reglamento particular de gobierno para cada ramo separado de los que se pongan al cargo de la Compañía, á medida que esto se vaya verificando; el qual podrá ser adicionado, alterado ó corregido segun vaya dictando la experiencia.

28. Todo extranjero que ponga cien acciones en esta Compañía, se suplicará á S. M. que goze de los derechos de Español, y que se digne concederle carta de naturaleza.

29. La correspondencia ordinaria y de oficio de la Compañía para elevar á S. M. sus justas representaciones se seguirá con el primer Secretario de Estado, y del Despacho, sin perjuicio de la correspondencia de atención y respeto que habrá de llevarse con el Serenísimo Señor Infante D. Carlos Maria, como Protector y sin perjuicio de la extraordinaria que haya de seguirse con los otros Ministerios de Marina, ó de Hacienda segun la diversidad de las empresas que tome á su cargo.

30. Con el objeto de aumentar quanto sea posible el número de los accionistas, y de proporcionar á los pueblos que mas han de participar de la navegacion del Guadalquivir un medio de emplear tambien sus fondos, las mas veces pocos productivos en fincas de Propios, se suplicará por último á S. M. se digne conceder permiso á los pueblos que gusten interesarse en esta Compañía en los tres reynos de Andalucía, Córdoba, Jaen, y Sevilla, y en la provincia de Extremadura del Tajo acá, para que puedan vender.

una cierta parte de sus fincas de propios con la correspondiente autorizacion del Consejo de Castilla, y reducir su importe á acciones de la Compañía con cuya operacion no tan solamente se aumentará el producto de sus propios sino que tendrá la Compañía en cada pueblo un centinela alerta é interesado en que se lleven á la perfeccion todas sus obras, sobre todo en los extractores de lanas, aceyte, vino, y en los ribereños.

CONCESIONES.

Debiendo la Compañía asegurar como corresponde á los accionistas no solo su capital de los 10, á 20 millones, sino tambien sus intereses anuales á razon de 6 por 100 y ademas aquellas utilidades ó emolumentos que sirviendo de premio y aliciente para reunir y aumentar sus fondos en lo sucesivo han sido ofrecidos solemnemente por S. M. con el fin de recompensar generosamente á los que coadyuben á tan noble empresa con sus caudales y conocimientos, se propuso desde luego la comision indagar la clase de arbitrios que podrian señalarse para atender al pago religiosísimo de los 6000 reales á que ascienden los intereses del capital en caso de admitirse solo 10 millones de fondo, ó de 1.2000 reales en caso de juntarse doble cantidad; y así mismo los que habria que agregar para que hubiese todos los años un dividendo ó premio proporcionado á las utilidades de la empresa y capaz de contrabalancear las ventajas que qualquier capitalista pudiera hallar en emplear mas provechosamente sus fondos en otros negocios ó empresas particulares de comercio.

Mas como la idea mas propia, sencilla y natural en órden á buscar recursos es la de que se procuren pedir siempre á aquellos que han de disfrutar mas inmediata y directamente de los beneficios de una empresa útil, la comision penetrándose de la importancia de la eleccion de estos arbitrios para que se pueda llevar á efecto un proyecto tan vasto y tan digno de la Real munificencia, y deseando encontrarlos con el menor gravamen posible de la industria y comercio de este pays, se tomó el tiempo suficiente para deliberar con reflexion, datos ciertos, y la posible madurez acerca de un punto de tanta gravedad.

Fixó al momento su atencion sobre la indispensable necesidad de sacar del tráfico mismo del Rio, y de los que hallan en él sus principales ganancias, y de los fondos aplicados á sus obras desde tiempo atras la suma principal con que cubrir las primeras atenciones de la Compañía; pero habiendo tenido entre tanto el honor de que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se sirviese contestar al oficio en que se le habia convidado á tomar parte en estas deliberaciones como principal interesado en representacion de este numeroso vecindario, y que nombrase tambien á su veintiquatro el Sr. Alcalde mayor D. Andres de Coca, para que asistiese á las Juntas, como en efecto ha asistido, la comision no pudo ménos de ver con sentimiento que el primero y mas productivo arbitrio con que contaba á saber la imposicion llamada *extraordinaria* que se cobraba por los Sres. Asistentes, y fué destinada en tiempo del Sr. Llerena para las obras del Rio, estaba afecta de orden superior al pago de unos créditos los mas sagrados como son los prestamos de dinero y granos suministrados á esta Ciudad en el año calamitoso de 1804, cuyos intereses vencidos junto con el capital ascienden á la cantidad de mas de $6\frac{1}{2}$ millones de reales que están todavia por pa-

gar, sin contar con otros debitos que tiene sobre sí este arbitrio, el qual ha valido en estos años últimos sobre 3400 reales.

Por tanto contrahida la comision á proporcionar un equivalente al capital, y hallar otros arbitrios fáciles y expeditos en su cobranza y nada ruinosos en su imposicion, ha acordado á unanimidad proponer á V. SS. los que abaxo se expresan para que si tuviesen á bien conúrmalos con su superiores luces y mayoría de votos, se puedan elevar á S. M. nuestras respetuosas súplicas para que se digne sancionarlas con su soberana aprobacion.

PRIMERO.

Siendo de una demostración evidente que los terrenos de las islas del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las inundaciones, y destinados á pasto natural no solamente deben ser de cortísimo provecho á la Agricultura, sino que es del mayor interes público reducir una parte de este inmenso terreno infructifero á dominio particular, la comision, al paso que halla en esta medida una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de la Compañía, juzga que se hará un distinguido servicio al estado en poner en cultivo la mayor porcion posible de estos valdios, y tierras anegadizas de realengo y en esta conformidad previo el consentimiento del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, á la qual se dieron por Propios estas islas por el Sr. Rey D. Alonso el Sabio, en la era de 1291 años, es de dictámen que suplique á S. M. se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento con que esta Ciudad ofrece por su parte á la Compañía, la Isla Menor y concedérsela en toda propiedad, con el derecho de reversion á la misma Ciudad en caso de deshacerse la Compañía, exceptuando aquellos terrenos de ella que posean ya con justo y legitimo título, qualquiera particulares; y si dicha Isla Menor no bastase para cubrir el capital, se adjudiquen á la Compañía por el mismo orden aquellos realengos adyacentes al Rio que convengan para los fines de la empresa, todo baxo tasacion equitativa de peritos, de modo que nunca se exponga la Compañía á sufrir un detrimento considerable.

SEGUNDO.

Para que aquellos que han de reportar mayores y mas prontos utilidades de la navegacion expedita del rio sean los primeros que tambien auxilién á la Compañía con una pequeña parte de sus intereses, la qual siempre han de repartir despues con el flete y precio de los efectos de su cargamento entre los verdaderos consumidores á proporcion de las ventajas que logren, la comision enterada del corto número de toneladas de géneros extrangeros que entran en año comun en este rio, ha sido de parecer que siendo mas recibido entre los que trafican en el uso de graduar los cargamentos de los buques por quintales, y debiendo contribuir proporcionalmente para estas obras todas las embarciones de cierto porte arriba, se suplique á S. M. conceda á la Compañía el derecho de 8 mrs. por quintal cobrable á los barcos de carga nacionales, y 12 á los extrangeros que entren y salgan del rio, exceptuando solo los barcos pescadores españoles, los

carboneros, y todos los pequeños que sirven para el trato menudo de pueblo á pueblo dentro del río, entendiéndose que los referidos derechos se han de cobrar bien entren ó salgan los barcos en lastre, bien sea á media carga, ó con cargamento.

TERCERO.

En atencion á que el derecho que se cobra tiempo hace en este rio, conocido con la denominacion de *muellage* estuvo en su principio destinado á las obras de la acequia del rio Xarama, y parece mas justo que se aplique en el dia á las obras del Guadalquivir en que se produce, y que tanto desea S. M. que se principien y lleven á efecto, la comision está persuadida que la piedad y beneficencia de S. M. no podrán negar á la Compañía la gracia de este derecho de *muellage* que no debe tener en la actualidad una aplicacion análoga á su imposicion.

QUARTO.

Como ninguna clase del estado puede anticipar con menos quebrantos qualesquiera cantidades que convengan imponer sobre todo objeto comerciable que la de aquellos mismos honrados ciudadanos que se dedican á las especulaciones en grande de surtir á los pueblos de toda mercancia y mantenimientos, y han de procurar distribuir luego entre los consumidores el sobre precio que los impuestos ocasionen, la comision no ha dudado un momento en proponer á V. SS. que se pida á S. M. la gracia de un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos habilitados del reyno de Sevilla desde el rio Palmones hasta el Guadiana, ó en los que se habilitasen en lo sucesivo cobrable por los mismos comisionados de la Compañía, baxo la firme inteligencia de que no solamente es este derecho muy conforme á las miras desinteresadas con que este Real Tribunal del Consulado de Sevilla se propone apoyar esta empresa, sino que tambien ha manifestado por medio de su Diputado en las Juntas los vivos deseos que tiene de auxiliar á la Compañía con todas las cantidades sobrantes de los tres quartos de iguales derechos que le corresponden siempre que se impetre de S. M. la Real orden competente para ello.

QUINTO.

Por Real orden de 21 de Agosto de 1806 se impusieron 34 mrs. á cada arroba de frixoles, habichuelas ó judias que se introduxesen del extranjero por todos los puertos del reyno de Sevilla; 34 idem á la de chicharos y arbejas; 12 á la de habas; 12 á la de maiz; 17 á la de arroz; y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo, todo con destino al jardin de Aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda, y como ningun género de contribucion indirecta pueda ser mas beneficiosa al estado que aquella que se pone sobre frutos de consumo diario que se introducen de paises extranjeros, so-

(9)

bre todo en una provincia de la feracidad de Sevilla; la comision es de sentir que convencido S. M. como lo está de la diferencia de utilidad que debe producir á este pais un jardin de aclimatacion de plantas exóticas, quando apénas se saben todavia cultivar, ni aprovechar convenientemente las indigenas, ó un sistema de navegacion, industria y comercio de la importancia del de esta Compañía tendrán la mayor complacencia en que se le pida por esta, como debe pedirse, la percepcion de iguales derechos sobre las semillas y granos extranjeros concedida á la sociedad de Sanlucar, y suspendida por una orden de la Junta Central de 16 de Junio de 1809.

S E X T O .

Con los arbitrios expresados la comision ha calculado, segun los datos que ha podido conseguir despues de repetidas indagaciones, que habra lo suficiente para cubrir los 6000 reales de intereses anuales que importará el primer capital de la Compañía deducidos como es justo antes los gastos ordinarios de percepcion, comision, administracion y quiebras que puedan acontecer en años comunes; mas como esto no seria suficiente para que hubiese un dividendo anual capaz de alimentar el zelo é interes de la Compañía, y de acrecentar notablemente con los quatro quintos de las utilidades el fondo destinado á nuevas obras que con arreglo al artículo 6. capítulo 1.º se ha de apartar todos los años para este fin, la comision despues de tantear otros varios arbitrios que se le ofrecieron, convino en que atendiendo á la generosidad con que S. M. se digna promover el establecimiento de esta Compañía, y á que no se halla otro arbitrio mas expedito y menos gravoso, se alcance de su Real piedad la gracia siguiente: á saber, que permita á la Compañía introducir anualmente en el rio de Sevilla 800 toneladas de solo dos artículos de algodones bastos, como son panas y acolchados, con el objeto de extirpar el contrabando escandaloso que por mas prohibiciones y medidas que se tomen ha de hacerse siempre por esta Provincia, á causa de la inmediacion de Gibraltar y de Portugal, miéntras no haya una corporacion que pudiendo complir en la inferioridad de precios con el contrabandista, llegue á destruir este tráfico ilícito por el único camino que es posible conseguirlo, é invierta en obras de un beneficio público notorio, las sumas que de otra manera solo sirven para sostener fraude, la inmoralidad, y todos los vicios de semejante clase de gentes.

S E P T I M O .

Las demas concesiones que la Compañía debe prometerse de la munificencia de S. M. y están indicadas en el Prospecto del plan general, como son la propiedad de las tierras é islas pequeñas que queden en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas, la propiedad de las siembras y plantaciones que haga en terrenos de realengo, la de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del rio, la facultad de repartir los valdios y marismas de realengo entre los colonos que traiga, con la exención

(10)

de tributos, y todas las gabelas por un determinado tiempo, y en fin la superior inspeccion de Policia en quanto concierne al rio y su navegacion desde el mar á Córdoba, como que todas ellas vienen á ser por el pronto mas bien unas cargas para la Compañía que unas mercedes particulares, y mas bien unas medidas de Política y sabia economia para aumentar la poblacion, comercio, industria, y rentas del estado, que unos arbitrios ó granjerias de lucro conocido durante largo espacio de tiempo; la comision espera que S. M. accederá gustoso á conceder estas gracias á la Compañía por via de experiencia y fomento, y que la Compañía las aceptará con suma gratitud y satisfaccion aunque no sea mas que por dar un testimonio público de sus altas miras, y de lo pronta que se hallará á hacer todo género de sacrificios y gastos por la prosperidad del pais.



EXCMO. SEÑOR.

„ En mis oficios anteriores he manifestado á V. E. la decidida proteccion del Rey nuestro Señor, á favor de la utilísima empresa de la navegacion del Guadalquivir. Y para dar la última y mas señalada prueba de aquella proteccion, se ha servido S. M. despues de un maduro y detenido exámen del Plan y proyecto formado para establecer la Compañía, que ha de encargarse de la execucion de la obra, aprobarle en todas sus partes. En su consecuencia quedará formada la Compañía, baxo las reglas contenidas en dicho Plan; asi en quanto al gobierno económico como en quanto al fondo que ha de reunir para la obra; distribucion del interes fijo y anual, y demas puntos indicados menudamente en el referido Plan.

„ S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañía, como arbitrios para realizar la obra con mayor facilidad, y son los siguientes.

1.º „ La facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir, y sus marismas, para lo qual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañía, la Isla Menor, con el derecho de reversion, en caso de desacerse la Compañía, baxo las excepciones contenidas en el mismo proyecto.

2.º „ Ocho maravedis por quintal, cobrables á los barcos de carga nacionales, y doce á los extranjeros que entren y salgan por el Rio, exceptuando los barcos pescadores españoles, los carboneros, y todos los pequeños que sirven para el trato menudo de Pueblo dentro del Rio, entendiéndose, que los referidos derechos se han de cobrar bien entren, ó salgan los barcos en lastre, á media carga, ó sin cargamento.

3.º „ El derecho que se cobra en el Rio conocido con la denominacion de muellage, que ántes estaba concedido para las obras de la acequia de Xarama.

4.º „ Un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos habilitados del reyno de Sevilla, desde el rio Palmones hasta el Guadiana, y en los que se habilitasen en lo sucesivo, cobrable por los mismos comisionados de la Compañía. Y ademas concede S. M. que el Consulado de Sevilla pueda auxiliar á la Compañía, con todas las cantidades sobrantes de los tres quartos de iguales derechos que le corresponden.

5.º „ Treinta y quatro mrs. sobre cada arroba de frixoles, abichuelas, ó judias que se introduxeren del extranjero, por todos los Puertos del reyno de Sevilla: treinta y quatro idem á los chicharos y arbejas; doce á la de habas; doce á la de maiz; diez y siete á la de arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada, ó trigo, en los mismos términos que estaba concedido al jardin de Aclimatacion de Sanlucar de Barrameda.

6.º „ La introducion por el Rio de 800 toneladas de panas y acolchados, en cada uno de los quatro años; por los quales se concede este privilegio libre de derecho.

7.º „ Concede S. M. á la Compañía, la propiedad de las tierras, é Islas pequeñas que queden en seco, de resultas de los cortes y obras idráulicas, la propiedad de las siembras y plantaciones, que haga en terrenos de realengo; la facultad de repartir los valdios y marismas de realengo entre



los colonos que traiga, con excepcion de tributos y gavelas por el tiempo que se determinare; la superior inspeccion de policia en quanto concierne al Rio y su navegacion desde el mar á Córdoba; y finalmente la propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, entendiéndose esta cesion sin perjuicio del derecho de quinto concedido al Real cuerpo de Artilleria, á quien se compensará, previa regulacion de lo que hasta ahora le ha producido y no mas.

„ Tales y tan grandes son las concesiones que la generosidad del Rey hace á la Compañia. Falta ahora que esta correspondiendo á la confianza de S. M. proponga las garantias que ofrece para cumplir con las Reales intenciones de S. M. y con las promesas hechas por la Compañia, para lo qual remitirá el Plan en que especifique detalladamente dichas garantias; la intervencion que por parte de S. M. ha de ponerse para que conste que no hay abuso en los privilegios, y gracias concedidas, que se destinan á las obras los fondos, y que estas se hacen con la debida solidez y perfeccion, segun las reglas de la arquitectura hidráulica.

„ De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia y gobierno de la Compañia encargada de la navegacion del Guadalquivir.

„ Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1815.==
Pedro Cevallos.==Sr. D. Francisco de Saavedra.==

Es copia de su original.==*Alexandro Briarly*.==*Gregorio Gonzalez Azaola*.



Las personas que deseen interesarse en esta empresa, acudirán á la calle de las Palmas Núm. 8. casa de D. Alexandro Briarly, uno de los Comisionados por S. M. para la formacion de la Compañia, adonde pueden subscribir por las acciones que gusten, desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde.



